

Ahora bien, la entrada en vigor de la Ley 24/1972, de 21 de junio, y de las normas dictadas para su aplicación inmediata, concretamente los Decretos 1645 y 1646, de 23 de junio de 1972, y las Ordenes de 30 de junio y 31 de julio de 1972, al no recoger las normas citadas en el párrafo anterior, podrían llevar a concluir la existencia de una derogación tácita de las mismas. No obstante, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la existencia de una derogación tácita sólo puede derivarse de una colisión opositiva entre la norma anterior y la posterior cuando ésta contradice aquélla, cuyos preceptos, sistema y criterios rechaza. No es ésta, evidentemente, la situación jurídica que, con respecto a la legislación vigente en esta materia hasta 30 de junio de 1972, se deriva de las nuevas disposiciones a que queda hecha referencia. En efecto, la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972 señala que durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1972 y el 31 de marzo de 1975, la base de cotización, constituida por las remuneraciones reales de los trabajadores, se entenderá dividida en dos partes: La base tarifada que corresponda a la categoría profesional del trabajador y la base complementaria individual.

La normativa contenida en la disposición transitoria últimamente citada y en sus normas de desarrollo responde a una idea de progresividad en la aplicación de las nuevas bases de cotización, constituidas por la retribución total del trabajador, idea que no debe referirse exclusivamente a la situación activa del trabajador, sino que también debe afectar a la de incapacidad laboral transitoria, en cuanto que la movilidad de las bases de cotización y consecuentemente la de la base reguladora, durante este periodo, constituye tanto una garantía de aproximación a la retribución real del trabajador como una actualización de la cuantía de su prestación, con aplicación, en su caso, del techo que impone la retribución del interesado en activo, especialmente teniendo en cuenta que la base reguladora del subsidio de incapacidad laboral transitoria se convierte automáticamente en base reguladora de la prestación económica por invalidez provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 15 de abril de 1969.

De ahí que no exista incompatibilidad entre las normas que sobre esta materia se contenían en el artículo 29 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 y en el artículo 2.º de la Orden de 13 de octubre de 1967 y la nueva ordenación establecida por la Ley 24/1972 y sus disposiciones de desarrollo, siendo necesario únicamente, en vía interpretativa, adaptar aquéllas a las innovaciones introducidas por la citada Ley, especialmente en cuanto se refiere a la evolución de los topes específicos de la base complementaria individual y a la retribución real del trabajador cuando se encontraba en activo, como límites al posible incremento de las bases de cotización y de prestaciones en la situación de incapacidad laboral transitoria.

Por ello, esta Dirección General, de acuerdo con las atribuciones que le confieren la disposición final segunda de la Orden de 30 de junio de 1972 y la disposición final segunda de la Orden de 31 de julio de 1972, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Para la determinación de la base de cotización a efectos de todas las contingencias, con exclusión de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, durante las situaciones de incapacidad laboral transitoria, así como para calcular la base reguladora del subsidio correspondiente a dicha situación cuando la misma sea debida a enfermedad común o accidente no laboral, se aplicarán las siguientes reglas, de acuerdo con la fecha en la que se haya iniciado la indicada situación de incapacidad:

Primera.—A las situaciones de incapacidad laboral transitoria, iniciadas antes del día 1 de julio de 1972, les será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del número 1 del artículo 2.º de la Orden de 13 de octubre de 1967 y en el número 3 del artículo 29 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, y, en consecuencia, si encontrándose el trabajador en esta situación se produjese una modificación de las bases tarifadas de cotización, la base de cotización y la reguladora de la indicada prestación económica se calcularán, a partir de la iniciación de los efectos de dicha modificación, sobre la nueva base tarifada que corresponda a la categoría profesional del trabajador.

Segunda.—Cuando las situaciones de incapacidad laboral transitoria se hayan iniciado durante el mes de julio de 1972, el cálculo de las bases de referencia se hará de la siguiente forma:

a) De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Orden de 30 de junio de 1972, para la determinación de la base de cotización se estará a lo previsto a tal efecto en la regla anterior.

b) Para la determinación de la base reguladora se estará a lo dispuesto en la regla tercera de esta Resolución.

Tercera.—En el caso de situaciones de incapacidad laboral transitoria, iniciadas a partir del 1 de agosto de 1972, experimentarán las siguientes modificaciones:

a) Cuando dichas bases se hubieran calculado sobre el salario mínimo interprofesional vigente, pasarán a tener las cuantías que, con posterioridad, se señalen para dicho salario.

b) Cuando, en virtud de los límites aplicables a la cuantía de la base complementaria individual en función de la que corresponda a la base tarifada, la base de cotización y la reguladora del subsidio por incapacidad laboral transitoria, inicialmente determinadas, hubieran sido inferiores a la cuantía de las retribuciones del trabajador, computadas conforme a lo establecido en los artículos 2.º de la Ley 24/1972, y 1.º de la Orden de 30 de junio de 1972, estas bases pasarán a tener la cuantía que proceda de acuerdo con las nuevas bases tarifadas y con el tope de la base complementaria individual que se hayan establecido durante la situación de incapacidad laboral transitoria y sin que en ningún caso puedan exceder las nuevas bases así calculadas de la retribución total del trabajador en activo, ni del tope máximo vigente en el momento de producirse la incapacidad.

Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día 1 de abril de 1973.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de julio de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se modifica el modelo de boletín de cotización C-1-T.F., del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Ilustrísimos señores.

Establecidas importantes modificaciones en la cotización a la Seguridad Social por la Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social, que el Decreto 1045/1973, de 17 de mayo, declara de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios desde el día 1 de julio de 1973, y fijadas por Decreto 527/1973, de 29 de marzo, las bases para la Seguridad Social, además de los tipos de cotización, cuya distribución se realizó por Orden de 5 de abril de 1973, se hace necesario perfeccionar las normas que faciliten el cumplimiento de las citadas disposiciones legales.

En su virtud, en uso de las facultades que le confiere la disposición final de la Orden de 6 de julio de 1970, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

El «Boletín de Cotización», modelo C-1-T.F., que figura como anexo en la Resolución de esta Dirección General de fecha 28 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), por la que se dictan normas para la inscripción de Empresas, afiliación de trabajadores, liquidación y recaudación de cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, se confeccionará en lo sucesivo con el formato que figura anexo a la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de agosto de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.



/ /

Empresa
Domicilio (calle y nº)
Localidad y Provincia

Mes Año
Actividad
Sindicato Reglamento de Trabajo

Clave

Col.	REGIMEN ESPECIAL (Decreto 1495/67 de 6 de Julio)				ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES									
	C-2TF	CONCEPTOS	Bases de cotización	%	Importe cuotas	Epígrafe	Número de trabajad.	Porcentaje por I.L.T. I.P.M.		Bases de cotización	Importe cuotas I. L. I. I. P. M. TOTAL			
7		Bases de tarifa		48										
8		Bases complementaria		15										
		Diferencias Mejoradas												
9		I.L.T. o Inval. Previs.		1										
10		Desempleo		0,70										
11		Mutualismo		485										
		Suma												
CUOTA SINDICAL Y DE FORMACION PROFESIONAL:														
		Cuota Sind. 1,80% s/Bases tarifa												
		Cuota Sind. 0,56% s/Bases complem												
		C.F. Profes. 0,80% s/Bases tarifa												
		Suma												
		Recargo por mora 10/20% s/cuotas												
		Suma												
		A DEDUCIR												
		Recargo por mora 10/20% s/cuotas												
		Suma												
		A DEDUCIR												
		Y.L.T. por Accident. de Trab. y E.P. (col.18 del C-2)												
		Talones de devolución a favor de la empresa												
		Suma												
		LIQUIDO												
14		Prof. Fav. Antiguas prest.												
15		Prof. Fav. Nuevas prest.												
16		I.L.T. por Enferm. Matern.												
		Desempleo parcial												
		Aportación económica por subnorm.												
		Talones de devolución												
		LIQUIDO MUTUALIDAD												

Fecha
Firma y sello de la empresa,

Este documento no es válido sin la impresión mecánica del control o, en su defecto, sello y firma autorizada y, en todo caso, sin enajende.

Fecha	Identif	Oper.	Cl.	Pesetas

Sello fchador de ingreso Sentado en fecha en la Oficina Recaudadora ra de recaudación al número

Número de trabajadores relacionados en C-2		
RESIMEN	LIQUIDOS MUTUALIDAD	
	DEUDORES	ACREEDORES
Régimen Especial (D. 1495/67)		
Acc. Trab. y Enf. Prof.		
TOTALES		
LIQUIDO A	INGRESAR	
	PERCIBIR	

A CUBRIR EN EL SUPUESTO DE DIFERENCIA A FAVOR DE LA EMPRESA

COBRO POR EL BANCO

Abonar a
en
mediante